

## ALCALDIA DE PANAMA

### RESOLUCIÓN ACLARATORIA No.001 -DPU-2017

(DE 14 DE JUNIO 2017)

#### LA ALCALDÍA DE PANAMÁ COMO AUTORIDAD URBANÍSTICA LOCAL, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

#### CONSIDERANDO:

En virtud de la solicitud de aclaración presentada por el arquitecto **Rafaél E. Tamayo Coronado**, calendada 18 de abril de 2017 con el propósito de que se aclare la **Resolución JPM NO.016-2017 DE 10 DE ABRIL DE 2017**, con relación a la aprobación del cambio de la sub categoría de Industrial Liviano a Industrial Molesto y a las actividades propias que han sido aprobadas dentro de este cambio ya que las mencionadas como aprobadas presentan cierta confusión con estas.

De igual forma indica en el hecho número 1 que dentro de las actividades no aprobadas se termina con etc, y que éste término es muy amplio y se puede interpretar de muchas maneras durante una aprobación formal.

Este despacho al analizar todos los elementos expuestos en su solicitud recibida el día 19 de abril de 2017, considera oportuno **ACCEDER** a lo solicitado en cumplimiento a lo expuesto en el artículo 999 del Código Judicial, Capítulo III denominado **ACLARACIONES Y CORRECCIONES DE LAS RESOLUCIONES**.

#### Artículo 999:

“La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error puro y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo , de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.”

En ese orden de ideas y habiendo cumplido con el término establecido en el artículo 999 del Código Judicial antes enunciado este despacho considera viable la solicitud , así como la modificación o aclaración de la resolución.

Para finalizar es importante señalar que de acuerdo a lo establecido en la Ley 14 de 21 de abril de 2015, artículo 2 que modifica el artículo 26 de la Ley 6 que regula el ordenamiento territorial, la Junta de Planificación Municipal emitirá la opinión técnica necesaria para que la autoridad urbanística local apruebe o niegue los cambios o modificaciones. Esta opinión técnica será remitida a la autoridad urbanística local mediante informe técnico y tendrá carácter vinculante.

Por lo anteriormente expuesto al analizar la solicitud que inicia el proceso, la Resolución que APRUEBE o NIEGUE debe ser de acuerdo a la Opinión Técnica ya que es vinculante, no puede ser interpretada, ni adicionada.

En ese sentido procederemos a modificar o aclarar los hechos enunciados en la parte Resolutive que por error de transcripción no se citaron conforme a lo indicado en la Opinión Técnica emitida por la Junta de Planificación Municipal, posterior a la Consulta Pública.

En mérito de lo expuesto, quien suscribe, el Alcalde del Distrito de Panamá, en uso de sus Facultades que le confiere la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR EL CAMBIO DE SUBCATEGORIA IL (INDUSTRIAL LIVIANO) A IM (INDUSTRIAL MOLESTO) DENTRO DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE TOCUMEN ,LAS MAÑANITAS Y 24 DE DICIEMBRE**, para el Folio Real 479746, (F), Documento 2663103, Código de Ubicación 8716 (PH Originario Parque Logístico Panamá-Local con Folio Real 479748, (F), Código de Ubicación8716, ubicadas en la Avenida

Panamericana, Corregimiento de 24 de Diciembre, en virtud de lo establecido en la opinión técnica de la Junta de Planificación Municipal mediante el Informe Técnico I.T. No. 016-JPM-2017 de 10 de abril de 2017.

**SEGUNDO:** Las actividades a desarrollar dentro de la categoría Industrial Molesta son las siguientes: Artículos eléctricos, armaduras de automóviles, artículos de mármol, aseraderos y barrancas, artículos metálicos, artículos de goma y caucho, artículos metálicos para escritorios, artículos funerarios, bicicletas y triciclos, bebidas alcohólicas, bebidas gaseosas, carros y carruajes, carrocerías para automóviles, calzados, cerámicas, clavos y tornillos, cocina, catres metálicos, cerveza, celulosa, estampados de tejidos, enchapados de madera, envase de hojalata, estampados y repujados de metales, esmeriles y lijas, escobas y escobillas, fósforos, hielo, frigoríficos, herrería, lápices, muebles, motores, maquinarias, neumáticos, pinturas, plantas termoeléctricas, papeles y cartones, papeles especiales ( carbón, celofán ,ferroprusiato, fotográfico), planchas de mármol, planta incubadora, reparación de vehículos, repuesto de vehículos , vinos y licores, vinagres.

**TERCERO:** Las actividades no deberán atentar contra la salud y el bienestar de los residentes.

**CUARTO:** Los propietarios del parque Logístico Panamá, serán los responsables del tratamiento de las aguas residuales.

**QUINTO:** Está prohibido el desarrollo de actividades peligrosas.

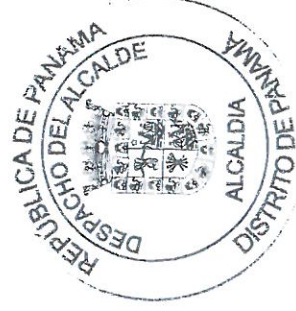
**SEXTO:** Contra esta Resolución cabe el recurso de Reconsideración ante el Alcalde del Distrito Capital, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de esta Resolución”.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 6 de 1 de febrero de 2006, Ley 14 de 21 de abril de 2015, Decreto Ejecutivo No. 23 de 16 de mayo de 2007, Código Judicial

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ I. BLANDÓN FIGUEROA**  
**ALCALDE DEL DISTRITO CAPITAL**



**MUNICIPIO DE PANAMÁ**

A las 1:45 de la TARDE de 20 de JUNIO del año 2017, se notifica a RAFAEL F. FERRER GONZALEZ de **DIRECTOR DE PLANIFICACIÓN URBANA** resolución.

Firma del Notificado



Secretaria



**MANUEL TRUTE**  
**DIRECTOR DE PLANIFICACIÓN URBANA**